



May 10

Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre

RESOLUCION-DE-DEN- 002-2011

INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACION Y DESARROLLO FORESTAL AREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE (ICF).- COMAYAGUELA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, VEINTIUNO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

VISTA: Para resolver sobre la Denuncia Forestal No. **DF-RFFM-044-2008**, levantada por la Región Forestal de Francisco Morazán en contra de la Sociedad Mercantil **FANASA S. DE R.L. de C.V.** representada a través de su Gerente General, el señor **Farid Abel Morales Valeriano**, misma que se encuentra inscrita en los registros de Industrias y Depósitos de Madera del ICF bajo el número **1022** y ubicada en el desvío al anillo periférico, frente a los talleres de SOPTRAVI, misma que fue levantada **por Aprovechamiento ilegal de 372.20 Metros Cúbicos de Madera de Pino e Incumplimiento a la Ley Forestal y sus Reglamentos**. La presente denuncia fue incoada en fecha 13 de marzo del 2008, es decir bajo la égida de la anterior Ley Forestal Decreto No. 85 y sus respectivos Reglamentos, por lo que en base al principio de temporalidad e irretroactividad de la Ley, debe ser esta normativa a aplicarse en la presente causa.

CONSIDERANDO: Que consta en la denuncia de mérito a folio No. 02 que la cuantía original de la sanción de la denuncia es la cantidad de **QUINIENTOS VEINTE MIL VEINTE SEIS LEMPIRAS EXACTOS (L. 520,026.00)**, por las faltas cometidas.

CONSIDERANDO: Que consta en el expediente de mérito a folio No. 04 el documento de **NOTIFICACIÓN** de la Denuncia Forestal No. **RFFM-044-2008**, de fecha 28 de abril del 2008 con su respectivo acuse de recibido firmado y sellado por la empresa denunciada.

CONSIDERANDO: Que consta en el expediente de mérito a folio No. 5, escrito de **IMPUGNACION EN CONTRA DE LA DENUNCIA FORESTAL No. RFFM-044-2008**, presentado en fecha 13 de mayo de 2008 por el abogado **Fausto Emilio Videá Espinal**, en su condición de Apoderado Legal del señor **Farid Abel Morales Valeriano**, surtiendo así pleno efecto legal la notificación practicada. Dicho escrito de impugnación se fundó en los hechos y consideraciones siguientes: **Primero:** Que no se permitió al Contador de la Empresa **FANASA S. DE R.L. C.V.** mostrar los libros contables de la empresa, en los cuales se reflejan las verdaderas compras y ventas de madera que realiza su mandante; **Segundo:** Que la denuncia de mérito se fundamenta en el Decreto Ley No. 103-74, mismo que al tenor del artículo 209 y 211 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, fue derogado; **Tercero:** Que la denuncia fue notificada al señor Abraham José Abel Morales en forma errónea, pues el representante legal de **FANASA S. DE R.L. DE C.V.** según consta en la escritura social, es el señor **FARID ABEL MORALES VALERIANO**.



Servimos por Naturaleza

Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre

CONSIDERANDO: Que en respuesta a los argumentos de defensa antes expuestos, la Gerencia General de la AFE-COHDEFOR desestimó los mismos con base a los siguientes fundamentos de derecho: **Primero:** El artículo No. 200 de la nueva Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (Decreto No. 98-2007) taxativamente señala que “los expedientes que se encuentren en trámite o ejecución en la Administración Forestal del Estado-Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, se continuarán sustanciando hasta su terminación, independientemente de su naturaleza, de conformidad con la normativa con la que se iniciaron.” Y en el caso específico de la denuncia RFFM-044-2008 la misma fue levantada en fecha 13 de marzo del 2008, es decir antes de la entrada en vigencia de la nueva Ley Forestal Áreas Protegidas y Vida Silvestre, por lo que la misma debe substanciarse conforme a la normativa anterior con que se inició el proceso, como lo es el Decreto 103-74. **Segundo:** El artículo 91 de La Ley de Procedimiento Administrativo literalmente reza: “Las notificaciones defectuosas surtirán, sin embargo, efecto a partir de la fecha en que se haga manifestación expresa en tal sentido por el notificado o **SE INTERPONGA EL RECURSO PROCEDENTE**”, dicho Recurso de Impugnación fue interpuesto en tiempo y forma por el apoderado legal del denunciado, razón por la cual, la notificación efectuada en esta denuncia **es válida y surte efectos.**; **Tercero:** Corre agregado a folio número 30 del expediente de mérito, la citación de fecha 5 de diciembre del 2007, con acuse de recibo por parte de la sociedad denunciada, en la cual consta que se citó a la misma para que presentara dentro de 5 días ante las oficinas del Departamento de Auditoría Técnica de la AFE-COHDEFOR, toda la documentación de sustento de dicha industria o depósito (copias de libros de entradas y salidas, facturas de compraventa de madera entre otros), quedando así totalmente desvirtuado lo alegado por el denunciado en el numeral uno de su escrito de impugnación, ya que es falso el extremo de que no se le permitió al Contador de la Empresa mostrar los libros contables de la empresa violentando así su derecho de defensa, sino que fue más bien éste quién no cumplió con dicha citación.

CONSIDERANDO: Que consta en el expediente de mérito a folio No. 27, **MEMORANDUM DAT-093-2008** de fecha 21 de julio del 2008 emitido por la Jefatura del Departamento de Auditoría Técnica, donde se establece que la denuncia fue levantada por: 1) Incumplimiento a la Ley Forestal y sus reglamentos, ya que la empresa no lleva libro diario para registros de compra venta, no presentó todos los documentos del aspecto operacional de la empresa que corresponden al período de 05 de Diciembre del 2005 al 05 de diciembre del 2007, y no mantiene la documentación de la industria en el plantel. 2) Aprovechamiento sin autorización de 372.2 metros cúbicos de madera de pino, volumen éste que no posee la documentación que lo respalde, infracción verificada mediante auditoría técnica (inventario físico de la madera en el plantel) realizada al comercial FANASA el 05 de diciembre del 2007 y que finalizó el 12 de marzo del 2008 con la elaboración del dictamen técnico y la Denuncia de mérito.



Servimos por Naturaleza

Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre

CONSIDERANDO: Que consta en el expediente de mérito a folio No. 39, el **AUTO A-ICF-025-09**, de fecha 9 de enero de 2009, donde de oficio se tiene formalmente **por sustituida la persona denunciada en la presente causa, siendo ésta ahora la sociedad Mercantil FANASA S. de R.L. de C.V. representada a través de su gerente general, el señor Farid Abel Morales Valeriano**, surtiendo así también pleno efecto legal la notificación practicada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ya que se interpuso el recurso procedente por parte de la sociedad antes mencionada. Lo anterior en virtud de que dicha rectificación no altera sustancialmente el proceso de la denuncia en sí, ya que la notificación de la misma, fue realizada desde un inicio a la sociedad Mercantil FANASA, siendo impugnada por la misma en tiempo y forma, surtiendo así pleno efecto legal la notificación practicada ya que de conformidad con el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo, la notificaciones defectuosas surtirán sin embargo efecto a partir de la fecha en que se haga manifestación expresa en tal sentido por el notificado o se interponga el recurso procedente, tal como sucediese en el presente proceso, por lo que no ha existido causal alguna de indefensión durante el mismo. Asimismo, en la providencia de mérito también se le concedió una nueva oportunidad procesal a la parte denunciada para que en un plazo máximo de **10 días hábiles** presentase la documentación de mérito en las oficinas centrales del **Área de Auditoría Técnica** para así poder realizar el análisis de la misma, pero haciéndole el apercibimiento de que si esta vez tampoco la presentaban, se continuaría entonces de oficio con el trámite de la presente denuncia, teniendo por acreditados los datos establecidos en la misma.

CONSIDERANDO: Que consta en el expediente de mérito la respectiva notificación formal de la providencia arriba detallada, y habiendo transcurrido y vencido el término fijado en el mismo sin que el denunciado hiciera uso de él, se emitió el **AUTO A-385-09**, de fecha 19 de marzo de 2009, donde se declara caducado de derecho e irrevocablemente perdido el mismo.

CONSIDERANDO: Que el artículo 121 de la Ley Forestal (Decreto No. 85) en su literal C, establece que constituye falta forestal toda acción u omisión violatoria de los planes de ordenación y demás disposiciones y resoluciones emanadas de la Administración Forestal del Estado.

CONSIDERANDO: Que en el registro de inscripción de cada industria en su cláusula No. 4 de forma taxativa ordena: "Las facturas de compraventa de madera deben archivarse en el plantel del negocio hasta por un período de dos años" y en su cláusula NO. 11 establece: "toda documentación referente a movimiento de madera debe permanecer en el plantel de la industria oficialmente registrada en AFE-COHDEFOR, **para ser mostrada a los supervisores en cualquier momento que sea requerida...**"



Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre

CONSIDERANDO: Que el artículo 234 inciso H del Reglamento General Forestal (Acuerdo 634), establece que constituye falta forestal **"El incumplimiento de las disposiciones relativas al control de las industrias y explotaciones forestales"** por lo que la empresa denunciada infringió esta disposición ya que no presentó los documentos requeridos por los empleados de esta institución, siendo la presentación de los mismos una de las obligaciones de toda empresa o industria que se dedique a la explotación, aprovechamiento o venta de madera.

CONSIDERANDO: Que tomando en consideración el inciso anterior, el artículo 237 del Reglamento General Forestal (Acuerdo No. 634) establece que **"Cuando dentro de los límites que se señalan en el artículo 27 del Decreto Ley No. 103, en disposiciones especiales de este Reglamento, el Gerente General tuviere facultad discrecional para establecer la cuantía de la multa que debe imponerse, se tendrá en consideración para ese efecto la mayor o menor gravedad de la infracción, la magnitud de los perjuicios causados si los hubiere, las circunstancias agravantes o atenuantes o cualquier otra de equidad que estimen prudencialmente"** quedando amparado según este artículo para aplicación de una sanción para el caso de la falta antes tipificada, ya que legalmente tiene atribuida dicha facultad el Gerente General de COHDEFOR. Sin embargo, tomando en consideración los criterios señalados en el artículo antes mencionado, así como el hecho de que no consta en el expediente que exista reincidencia por parte del infractor en la comisión este tipo de falta (que es la de no presentar los documentos del aspecto operacional de la industria), se recomienda entonces aplicar ahora una sanción únicamente por la cantidad de DIEZ MIL LEMPIRAS EXACTOS (L. 10,000.00) por esta falta en particular, y no por los L. 25,000.00 que inicialmente se habían cuantificado.

CONSIDERANDO: Que por otro lado, la Ley Forestal y su Reglamento son contundentes al establecer la prohibición de que ningún producto forestal podrá ser transportado, cualquiera que fuese la titularidad del terreno donde hubiere sido aprovechado, **sin estar amparado por la correspondiente guía de movilización o factura que compruebe su legítima procedencia.** Por lo tanto, cuando un producto forestal se encuentra en un plantel industrial sin estar respaldado por la respectiva guía de movilización o factura que acredite su legítima procedencia, automáticamente la ley le otorga el carácter de **ILEGAL**, ya que no se puede acreditar que el mismo procede de un aprovechamiento legalmente autorizado. Lo anterior constituye un norma de conocimiento general, del cual no se puede alegar ignorancia, pero más importante aún, constituye una **PRESUNCIÓN LEGAL**, es decir una deducción que la Ley hace dando por cierto un hecho, y en el presente caso, el hecho que se tiene plenamente acreditado es que los **66,977** Pies Tablares de la especie pino, encontrados sin ningún respaldo documental en las instalaciones del establecimiento de FANASA constituye un producto que fue aprovechado ilegalmente, ya que en ningún momento presentaron los documentos respectivos que acreditaran que los mismos provenían de un aprovechamiento o de otra Industria debidamente autorizados por esta Institución, aún cuando se le concedieron varios momentos procesales para poder hacerlo y se les hizo el apercibimiento expreso de



Servimos por Naturaleza

Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre

que de no hacerlo, se tendrían entonces por acreditados y aceptados los extremos en que se sustenta la denuncia de mérito.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 131 de la Ley Forestal (Decreto No. 85) establece que: **“Si se realizaren aprovechamientos comerciales sin autorización de la autoridad forestal competente, los infractores deberán pagar el valor de los daños y perjuicios causados, incluyendo el valor de los productos aprovechados si estos no pudieren ser decomisados, mas una multa equivalente al valor de esa indemnización.”**

CONSIDERANDO: Que el artículo 89 de la Ley Forestal (Decreto Número 85) claramente establece que la Unidad de Medida del precio de venta de la madera, tanto de los árboles en pie, así como de los troncos o trozas derribadas y de cualquier otro producto forestal, es el **METRO CÚBICO** o la unidad de medida que corresponda dentro del Sistema Métrico Decimal. Razón por la cual, al momento de cuantificarse la sanción de la presente denuncia, se hizo la conversión de pies tablares a la unidad de metros cúbicos, tal y como lo establece la Ley.

CONSIDERANDO: Que la **AFE-COHDEFOR** (hoy ICF) tiene por reconocido e institucionalizado el factor de conversión que establece que **1 METRO CÚBICO DE MADERA DE PINO ES IGUAL A 221 PIES TABLARES (1 M³=221 P.T.)**, esto en virtud de ser el factor de conversión internacionalmente reconocido y aceptado por la FAO. Sin embargo, en la presente denuncia por un error involuntario se cuantificó la sanción utilizando el factor de conversión que establece que 180 Pies tablares es igual a 1 metro cúbico, el cual no es el factor de conversión apropiado a utilizar en el presente caso según lo explicado anteriormente, ya que el mismo en la práctica solo se emplea en lo que respecta a madera de bosque latifoliado.

CONSIDERANDO: Que el artículo 128 de La Ley de Procedimiento Administrativo, claramente otorga a la Administración la facultad de que “en cualquier momento podrán rectificarse los errores materiales o de hecho y **los aritméticos**, siempre que la enmienda no altere lo sustancial del acto o decisión.”

CONSIDERANDO: Que la Resolución No. **GG-486-96** de la AFE-COHDEFOR, claramente establece que cuando se trate de infracciones forestales con coníferas, el valor a utilizar para la cuantificación de la sanción será de **(LPS. 266.00/M³) DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS LEMPIRAS POR METRO CÚBICO**.

CONSIDERANDO: Que una vez aplicados todos los criterios, factores y parámetros de ley anteriores, se establece que los 66,977 Pies Tablares de pino sin respaldo documental que fueron encontrados en la industria denunciada y que constituye una de las infracciones que origina la presente denuncia, se convierten en **303.064 METROS CUBICOS DE PINO** de pino a razón de Lps. 266.00/M³. Por lo que una vez realizados los cálculos respectivos por los daños, perjuicios, valor del producto aprovechado no recuperado y la multa, resultaría en una sanción por esta falta en particular la cantidad de **CUATROCIENTOS TRES MIL SESENTA Y NUEVE LEMPIRAS CON 80/100 (LPS. 403,069.80)**, y mas los **L. 10,000.00**



Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre

recomendados como sanción a la otra falta de incumplimiento de las disposiciones relativas al control de las industrias y explotaciones forestales, suma una sanción final por la cantidad de **CUATROCIENTOS TRECE MIL SESENTA Y NUEVE LEMPIRAS CON 80/100 (L. 413,069.80)**.

CONSIDERANDO: Que el artículo 128 de la Ley Forestal claramente establece “**Que las acciones u omisiones no constitutivas de delito (faltas forestales), las declaraciones o denuncias de los funcionarios o empleados de la AFE-COHDEFOR, en acto del servicio dará fe salvo prueba en contrario**” y en la presente causa, el denunciado no presentó medio probatorio alguno que desvirtuó los hechos imputados en la misma, a pesar de en varios momentos procesales se le dio posibilidad de poder hacerlo, quedando por ende aceptada por parte del denunciado la comisión de las faltas imputadas en la presente denuncia.

CONSIDERANDO: Que el artículo No. 200 de la nueva Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (Decreto No. 98-2007) taxativamente señala “que los expedientes que se encuentran en trámite o ejecución en la administración Forestal del Estado-Corporación Forestal Hondureña de Desarrollo Forestal a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, se continuara sustanciando hasta su terminación, independiente de su naturaleza, de conformidad con la normativa con la que iniciaron”.

POR TANTO

La Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre, una vez analizadas las presentes diligencias y en base a las atribuciones que la Ley le confiere y con fundamentos en los artículos: 96 y 340 de la Constitución de la República; y 89, 121, 128 y 131 de la Ley Forestal del Decreto No. 85; 30 de la Ley de la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal, Decreto Ley No. 103; 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del Acuerdo No. 1088-93; 21, 23, 24, 25, 26, 83, 87 y 128 de la Ley de Procedimientos Administrativo; 200 de la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (Decreto No. 98-2007); 234 incisos C y H, 237 y 240 del Acuerdo 634;

RESUELVE


PRIMERO: CONFIRMAR la Denuncia Forestal No. **DF-RFFM-044-2008**, levantada por la Región Forestal de Francisco Morazán en contra de la Sociedad Mercantil **FANASA S. DE R.L. de C.V.** representada a través de su Gerente General, el señor **Farid Abel Morales Valeriano**, misma que se encuentra inscrita en los registros de Industrias y Depósitos de Madera del ICF bajo el número 1022 y ubicada en el desvío al anillo periférico, frente a los talleres de SOPTRAVI, misma que fue levantada **por Aprovechamiento Ilegal de 372.20 Metros Cúbicos de Madera de Pino e Incumplimiento a la Ley Forestal y sus Reglamentos**.



Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre

SEGUNDO: SANCIONAR al establecimiento antes referido, representado por el señor **Farid Abel Morales Valeriano**, con multa por la cantidad final de **CUATROCIENTOS TRECE MIL SESENTA Y NUEVE LEMPIRAS CON 80/100 (L. 413,069.80)** en virtud de la falta cometida en la presente denuncia. Lo anterior con base en los fundamentos de hecho y derecho antes explicados.

TERCERO: Hágase del conocimiento de la Oficina de la Región Forestal de Francisco Morazán lo dispuesto en la presente resolución. **NOTIFIQUESE.-**


DIRECCION EJECUTIVA


SECRETARÍA GENERAL

C:8/ Word/ Mis-documentos/ doct- 2010/ ASG- ICF-012-2011/ASC/MGT/asc.